Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

Núm. 4598
Fecha: 22 de diciembre de 1991 4:07 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUMERO III DE CERTIFICACION DE LICENCIA DE EVALUADOR DE BIENES RAICES DE LA JUNTA EXAMINADORA DE EVALUADORES PROFESIONALES DE BIENES RAICES DE PUERTO RICO

I N D I C E

	PAGINAS
Preámbulo	1
Capítulo 1 Introducción	
Artículo I - Propósitos	1
Capítulo 2 - Definiciones	
Artículo 2 - Definiciones	1-2
Capítulo 3 - Requisitos, Certificación de Evaluador de Bienes Raíces de Puerto Rico	
Artículo 3 Requisitos	2-12
Capítulo 4 - Certificación de Evaluador de Bienes Raíces de Puerto Rico	12-13
Artículo 5 - Criterios de Aprobación de Examen	13-14
Capítulo 5 - Certificación de Evaluador de Bienes Raíces - Renovación y Educación Continua	
Artículo 6 - Renovación	14
Artículo 7 Educación Continua	14-16
Capítulo 6 - Procedimientos, Derechos, Vigencia Revisión Judicial	
Artículo 8 - Cláusula de Separabilidad	16
Artículo 9 - Derechos	16
Artículo 10- Procedimiento Adjudicativo Uniforme	16
Artículo 11- Vigencia	16

JUNTA EXAMINADORA DE EVALUADORES PROFESIONALES
DE BIENES RAICES

REGLAMENTO NUMERO III 4/5 98

CERTIFICACION DE EVALUADOR DE BIENES RAICES DE PUERTO RICO
PREAMBULO

Este reglamento fue aprobado por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico para implementar la Ley Número 277 aprobada el 31 de julio de 1974 según enmendada por la Ley Número 62 aprobada el 14 de agosto de 1991.

CAPITULO 1
INTRODUCCION

Artículo 1 - PROPOSITOS

El propósito de este reglamento es para regir las leyes identificadas en el preámbulo para autorizar la práctica de la profesion de Evaluador Profesional de Bienes Raíces Certificado en Puerto Rico.

Este reglamento se aprueba en virtud a la autoridad conferida a esta Junta en el Artículo 7 de la Ley 277 del 31 de julio de 1974, según enmendada.

CAPITULO 2
DEFINICIONES

Artículo 2 - DEFINICIONES

Los títulos o frases utilizados en este reglamento tendrán la siguiente definición para la interpretación de este reglamento.

(a) Persona - Toda persona natural

(b) Junta - La Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico.

(c) Ley - Ley 277 del 31 de julio de 1974, según enmendada.

(d) Reglamentos - Los reglamentos aprobados por la Junta en virtud de la autoridad de acuerdo a la ley.

(e) Registro de Certicicación - El registro donde se registran las certificaciones otorgadas por la Junta.

(f) Certificación - La Certificación de Puerto Rico o "Certificación" significa la autorización oficial otorgada por la Junta para practicar la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces en Puerto Rico a aquellas personas que han completado los requisitos incluídos en el Artículo 9A de la ley y de acuerdo con el Título XI de la Ley Pública Número 101-73, "Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act of 1989", en relación con las transacciones donde exista un interés federal.

(g) Evaluador Certificado- significa la persona a la cual la Junta le expide la Certificación para practicar la profesión, de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

CAPITULO 3

REQUISITOS-CERTIFICACION DE EVALUADOR DE BIENES RAICES DE PUERTO RICO

Artículo 3 - REQUISITOS

La Junta podrá otorgar una Certificación para practicar la profesión como Evaluador Certificado de Bienes Raíces a toda persona que reuna los siguientes requisitos:

(a) Que el candidato someta su solicitud dentro de 30 días calendario después que la Junta determina la fecha de examen. Los blancos de solicitud podrán obtenerse en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado, debidamente cumplimentado y acompañado con los documentos de referencia en éste Artículo. La solicitud tiene que estar juramentada ante un notario público.

(b) El candidato para Certificación debe ser un Evaluador Licenciado en Puerto Rico de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley.

(c) El candidato a Certificación tiene que cumplir con los requisitos del Título XI del "Financial Institution Reform Recovery and Enforcement Act of 1989" y los reglamentos federales según implementados por la Junta.

(d) Todo evaluador profesional de Bienes Raíces tendrá el derecho a tomar el examen de Certificación sin requisitos adicionales de acuerdo al Artículo 8 de la Ley.

Interpretación - Aclaración:

. Esta disposición no exime al candidato a Certificación de los requisitos de educación y experiencia.

. (e) El candidato para Certificación debe completar con éxito el "AQB endorsed Uniform Certification Examination" o su equivalente ofrecido por la Junta.

. (f) El candidato debe pagar los derechos de examen y certificacion provisto en la Ley o reglamentación aplicables o por Resoluciones de la Junta.

(g) Transacciones que pueden ser realizadas por un Evaluador de Bienes Raíces Certificado.

Al determinar si una tasación donde exista un interés federal debe ser realizada por un Evaluador Licenciado o un Evaluador Certificado, la agencia o instrumentalidad bajo el Título XI (FIRREA) debe considerar si la transacción, ya sea individual o colectiva, son de solvencia económica o de política pública importante para los Estado Unidos para que un individuo que realiza una evaluación relacionada con dicha transacción debe ser un Evaluador Certificado, excepto que:

(1) Se requerirá un evaluador certificado, para toda transacciones federales con un valor de $1,000,000.00 (un millón) o más; y

(2) Evaluación de 1 a 4 unidades, residenciales puede ser realizada por un Evaluador Licenciado a menos que el tamaño y la complejidad requiera un Evaluador Certificado.

(h) Criterios de Educación - El candidato para Certificación debe acreditar ante la Junta por lo menos ciento sesenta y cinco horas de clases, las cuales pueden incluír las horas requeridas para la Clasificación de Licencia, de cursos en asignaturas relacionadas con evaluación de bienes raíces y debe incluir el curso de "Uniform Standard of Professional Appraisal Practice (USPAP).

- La definición de " hora en salón de clases" debe interpretarse como "cincuenta minutos de cada sesenta minutos" como refleja la práctica de la educación tradicional de tener cincuenta minutos de instrucción y diez minutos de recreo por cada hora de instrucción planificada.

- Las horas de salón de clases prescritas incluyen tiempo dedicado a exámenes que se consideran como parte del curso.

- La educación no puede ser sustituída por la experiencia.

- Los créditos otorgados como requisitos de horas en salón de clase no pueden acreditarse para los requisitos de educación continua.

- Cursos por correspondencia pueden ser aceptados para cumplir con requisitos de horas en salón de clases disponiéndose que cada curso sea aprobado por la Junta y que cumplan con las siguientes condiciones:

  El curso ha sido presentado por un colegio o universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior o una asociación regional acreditada que ofrezca programas de correspondencia en otras disciplinas;

  El aspirante tendra que completar exitosamente un examen escrito administrado en una localidad por un oficial aprobado por el colegio o universidad; y

  El contenido (i.e., la materia relacionada con valoración) y la duración (equivalente a un mínimo de 15 horas de clase en salón) del curso debe cumplir los requisitos de cursos para evaluador de bienes raíces establecidos por la Junta de Calificación de Evaluadores (AQB).

- Ofrecimiento de educación por Video o Televisión por control remoto puede ser aceptable para cumplir con los requisitos de horas en salón de clases siempre y cuando que cada ofrecimiento sea aprobado por la Junta y que cumplan con las siguientes condiciones:

El ofrecimiento ha sido presentado por un colegio o universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior o una asociación regional acreditada que ofrezca programas similares en otras disciplinas;

El aspirante deberá completar exitosamente un examen escrito administrado en una localidad por un oficial aprobado por el colegio o universidad; y

El contenido (i.e., la materia relacionada con valoración) y la duración (equivalente a un mínimo de 15 horas de clase en salón) del curso debe cumplir los requisitos de cursos para evaluador de bienes raíces establecidos por la Junta de Calificación de Evaluadores (A.Q.B.).

(i) Presentación de Credencial de Educación

Todo Evaluador Profesional de Bienes Raíces tiene que someter por vía de una declaración jurada sus credenciales de educación. El procedimiento es el siguiente:

Presentar ante la Junta una declaración jurada a los efectos que:

1. Es un Evaluador Licenciado de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley.

2. Ha completado ciento sesenta y cinco (165) horas-clases de acuerdo con el criterio adoptado por la Junta.

3. Acompaña su reclamación con evidencia de haber completado exitosamente los cursos apropiados y los exámenes correspondientes.

(i) Evidencia de Experiencia y Competencia - Para poder valorar propiedades en transacciones donde exista un interés federal el evaluador debe:

a. Presentar evidencia ante esta Junta a los efectos que el (o ella) ha acumulado dos (2) años y dos mil (2,000) horas de experiencia.

b. La experiencia será presentada ante la Junta como sigue:

El evaluador someterá una declaración jurada en la cual él evaluará su práctica. Esta declaración jurada incluirá las tasaciones que él considere como representativas de su práctica.

c. No más del 50 porciento del total de la experiencia puede ser acreditada por enseñar y no más del 10 porciento como autor.

d. Experiencia de Campo y Revisiones de Valoración

De acuerdo con los requisitos mínimos establecidos abajo, horas serán acreditadas de acuerdo al siguiente criterio:

1) Todo evaluador debe provar su experiencia y competencia a base de la siguiente Tabla de Horas-Crédito. El evaluador debe probar competencia suministrando tres (3) informes de evaluación narrativo no-residenciales y cinco (5) residenciales para revisión por la Junta. Los cinco (5) informes residenciales pueden ser sustituídos por un informe narrativo adicional no-residencial.

TABLA DE HORAS CREDITO

Horas Crédito	Código	Tipo de Evaluación
15	L1	Residencia unifamiliar, condominio, y otras viviendas de familia individual.
20	L2	2 - 4 unidades de vivienda de familia.
10	L3	Terreno vacante
30	G1	Unidades en Condominio o apartamentos hasta e incluyendo 5 unidades.
60	G2	Condominios o apartamentos de más de 5 unidades
30	G3	Terreno vacante zonificado para negocios, comercial, industrial; unidad de desarrollo planificado, familia múltiple, familia individual que acomodará más de una unidad; y agricultura.
30	G4	Industrial hasta e incluyendo 10,000 pies cuadrados.
60	G5	Industrial sobre 10,000 pies cuadrados.
30	G6	Espacio para oficina hasta e incluyendo 2,000 pies cuadrados.
60	G7	Espacio para oficinas sobre 2,000 pies cuadrados.
30	G8	Espacio para venta al detal hasta e incluyendo 2,000 pies cuadrados.
60	G9	Espacio para venta al detal sobre 2,000 pies cuadrados.
60	G10	Tasaciones de propiedades especiales.
60	G11	Propiedad agrícola en operación o especializada.
15-150	G12	Otros. Solicitantes pueden suministrar a la Junta otros tipos de evaluación que no caigan dentro de las categorías anteriores para obtener créditos adicionales de experiencia.

Requisitos Por lo menos cincuenta porciento (50%) de la práctica debe estar bajo los códigos G3 hasta G12.

Si el informe es preparado por un evaluador y revisado y firmado por un evaluador supervisor, las horas créditos pueden ser reclamadas por cualquiera pero no por ambos evaluadores.

e. Detallando los informes

Los informes se detallarán en la declaración jurada como sigue:

Horas Crédito	Código	Fecha	Dirección De la Propiedad	Descripción Breve*

*Ejemplo:

Casa de 2,500 pies cuadrados en solar de 1,000 metros cuadrados con piscina y terrazas.

Fábrica de 11,000 pies cuadrados en solar de 4,000 metros cuadrados, 20 pies alto, con área de carga para dos camiones, oficina de 1,500 pies cuadrados.

f. Rendimiento de Informes

Se requerirá a todos los evaluadores someter tres (3) informes de tasación narrativos no-residenciales y cinco (5) residenciales como evidencia de su experiencia y competencia. Los cinco (5) informes de valuación residencial pueden ser sustituídos por un (1) informe adicional narrativo no-residencial. No obstante, todas las tasaciones están sujetas a auditoría al azar por la Junta. Se le puede requerir a las personas, que tengan disponible para la Junta los informes de valoración y documentos de trabajo que fueron preparados en el transcurso de la valoración. Los informes sometidos deben ser categorizados bajo diferentes códigos; esto es el tipo de propiedad (comercial, industrial, oficina, subdivisión, etc.).

g. Normas Mínimas para Las Tasaciones.

La siguiente lista de cotejo se usará para evaluar las tasaciones.

NORMAS MINIMAS PARA TASACIONES

RENGLON	INFORME #1			INFORME #2			INFORME #3		
	Bueno	Pobre	Falta	Bueno	Pobre	Falta	Bueno	Pobre	Falta
1. Identificación y Descripción de la Propiedad									
A. Localización									
B. Predio de Terreno									
C. Mejoras									
2. Interés Tasado									
3. Propósito de la tasación									
4. Definición de Valor									
5. Fecha Efectiva									
6. Ambito de la Tasación*									
7. Mejor y más Provechoso Uso									
8. Enfoques de Valoración									
A. Ventas Comparables									
B. Costo Estimado									
C. Ingreso/Multilicador de la renta									
D. Explicación de Exclusiones									
9. Reconciliación									
10. Información Adicional (si es necesaria)									

RENGLON	INFORME #1			INFORME #2			INFORME #3		
	Bueno	Pobre	Falta	Bueno	Pobre	Falta	Bueno	Pobre	Falta
11. Presunciones y Condiciones Limitantes									
12. Certificación y Firma									
13. Disposición por la Junta:									
Admitir Informe									
Rechazar Informe**									
Comentarios:									

* Aplica solamente a informes narrativos preparados después del 1ro. de julio de 1987 para instituciones financieras.

** Un informe se denegará si falta el treinta (30%) porciento de los requisitos, o son pobres, o si falta uno de los enfoques de valoración sin justificación. Para una denegación se requerirá el voto negativo de la mayoría de los Miembros de la Junta. Se le aplicará a las tasaciones las normas vigentes a la fecha efectiva del informe.

h. Enseñanza — Créditos por enseñanza de cursos sobre valoración o cursos relacionados con evaluación no podrá exceder el 50 pociento del total de experiencia. Dos horas crédito por cada hora de clase se podrá adjudicar luego de revisado por la Junta. Para obtener créditos por experiencia en enseñanza el profesor deberá:

1. Proveer un esbozo del contenido del curso, manual de enseñanza, u otra evidencia documentada de la planificación del curso; y

2. Proveer verificación del proveedor educativo con que el está/estuvo empleado (universidad o institución) y el período de tiempo empleado o retenido.

i. Derecho de Autor — Créditos por derecho de autor de artículos sobre valoración o materiales relacionados con valoración no pueden exceder el 10 porciento del total de experiencia. Para obtener crédito por derecho de autor deberá:

1. Someter copia del artículo, libro de texto, u otro material publicado; y

2. Proveer una declaración indicando la cantidad de tiempo invertido en la preparación del material.

(j) INTERPRETACION/ACLARACION:

. La experiencia no podrá ser sustituída por educación.

. Una hora de experiencia es definida como tiempo verificable utilizado en realizar tareas de acuerdo con la experiencia aceptable según identificada por el "Appraiser Qualification Board (AQB) Licensed Appraiser Qualification Criteria".

. No hay un límite de tiempo sobre la obtención de experiencia.

. El proceso de valoración deberá ser utilizado en determinar varias áreas acreditables para propósitos de experiencia. Esto será aplicado tanto a las valoraciones como a otras áreas de experiencia aceptable.

- Acumulativo es definido como experiencia adquirida en cualquier período de tiempo. No hay un número mínimo de horas que puede ser acumulado en un año.

- Crédito por experiencia se le otorgará a "ad valorem tax appraisers" que demuestren (1) que utilizaron técnicas para valorar propiedades similares a aquellas utilizadas por evaluadores y (2) usan efectivamente el proceso de valoración.

- Los componentes del "mass appraisal process" que serán acreditados son; análisis del mejor y más provechoso uso, especificaciones de un modelo, y calibración de modelo (desarrollo de, ajustes al modelo). Otros componentes del "mass appraisal process" no serán elegibles para crédito por experiencia.

- "USPAP" quiere decir "Uniform Standards of Professional Appraisal Practice".
- Revisiones de valoraciones se le adjudicará crédito de experiencia si el evaluador realiza la revisión o revisiones de tasaciones preparadas por empleados, asociados, u otros, siempre que el informe de tasación no fuese firmado por el evaluador que revisa. Subsiguientemente a la publicación en el "Federal Register" y la adopción por el "USPAP Standard" Regla 3, crédito solamente será otorgado cuando la revisión cumpla con los "USPAP Standards" Regla 3.

- Crédito por revisar valoraciones no será otorgado cuando el informe de valoración sea firmado por el evaluador. Esta experiencia sera propiamente considerada como experiencia en valoración.

- La experiencia mínima requerida será de 2,000 horas.

- Análisis de valoración, asesoría de bienes raíces y estudios o Analísis de Viabilidad son definidos en el "USPAP" como Análisis de Mercado, Consultoría y Análisis de Viabilidad respectivamente. Crédito por experiencia será otorgado para estas funciones cuando sean realizados de acuerdo a las pautas de "USPAP" Reglas 4 y 5.

. Un análisis de mercado realizado tipícamente por un corredor de bienes raíces o un vendedor se le otorgará crédito por experiencia cuando el análisis es preparado de conformidad con las reglas 1 y 2 de las pautas establecidas por "USPAP", y el individuo puede demostrar que está utilizando técnicas similares a los evaluadores para valorar propiedades y utilizan efectivamente el proceso de valoración.

CAPITULO 4

CERTIFICACION DE EVALUADOR DE BIENES RAICES DE PUERTO RICO
EXAMEN

Artículo 4: Examen:

(a) La Junta ofrecerá exámenes escritos para la Certificación de Evaluadores de Bienes Raíces por lo menos una (1) vez al año en la fecha que determine la Junta. Sin embargo, se ofrecerán con frecuencia, exámenes durante 1991 y 1992.

(b) La Junta retendrá una compañía nacionalmente reconocida especializada en examinar para ofrecer el "AQB endorsed Uniform Certification Examination" o su equivalente en Puerto Rico. Este examen será traducido al Español.

(c) El formato y contenido del examen será determinado por la Junta. Disponiéndose, que el contenido seguirá las pautas de contenido aceptadas nacionalmente, según publicadas por la "Appraisal Foundation" y adoptadas por el "Appraisal Sub-Committee" del Concilio Examinador de las Instituciones Financieras Federales. Las instrucciones a los candidatos serán enviadas por correo con no menos de quince (15) días antes de la fecha de examen.

(d) La convocatoria a examen será públicada en un periódico de circulación general en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días y no mas de noventa (90) días a la fecha pautada para el examen. La misma contendrá los requisitos necesarios para cualificar para examen y establecerá la fecha límite para la radicación de solicitudes aceptadas en la oficina de la Junta.

(e) Solicitudes recibidas después de la fecha límite establecida por la Junta no serán consideradas para el examen convocado, pero serán consideradas para el próximo examen convocado.

(f) El examen será ofrecido en la fecha y hora indicado en la convocatoria.

(g) Todo candidato deberá presentar la carta recibida por la Junta notificando su elegibilidad. La Licencia de Evaluador Profesional de Bienes Raíces y una foto reciente del candidato deberá ser incluída con la solicitud.

(h) Una vez comenzado el examen ningún candidato podrá abandonar el salón sin una autorización de un miembro de la Junta o representante de ésta designado como "proctor".

(i) Cualquier candidato que viole la disciplina establecida para un examen pierde su derecho a tomar el mismo y su examen será anulado y no corregido.

(j) Mientras se efectúa el examen solamente los miembros de la Junta, el personal administrativo y "proctors" autorizados podrán estar en el salón de exámenes.

(k) Los candidatos cumplirán con los requisitos de la compañía seleccionada por la Junta para la administración del examen de Certificación.

(l) El salón seleccionado para ofrecer el examen deberá tener las facilidades mínimas para atender el número de candidatos que tomarán el examen.

ARTICULO 5: CRITERIOS DE APROBACION DE EXAMEN:

(a) El examen deberán ser aprobado en su totalidad. No hay alternativa a la aprobación del examen.

(b) El candidato deberá contestar correctamente un mínimo de un setenta (70%) porciento de las preguntas del examen.

(c) Luego que los exámenes sean corregidos por la compañía seleccionada para ofrecer el examen, los resultados serán evaluados por la Junta y los candidatos serán notificados de los resultados del examen.

(d) El Secretario Ejecutivo de la Junta o Funcionario Autorizado del Departamento de Estado o la compañía seleccionada para administrar el examen notificará a los candidatos los resultados por correo regular.

(e) Dentro de los noventa (90) días de la notificación de los resultados al candidato, este podrá solicitar revisión de los criterios utilizados para corregir su examen. La petición deberá ser por escrito y la Junta revisará las correcciones del examen y notificará al candidato en la forma mas rápida posible.

(f) Los exámenes serán destruídos pasados ciento veinte (120) días después de notificados los resultados, siempre que el candidato no haya solicitado revisión de su examen o hasta que una controversia relacionada con el examen haya sido dilucidada.

CAPITULO 5

CERTIFICACION DE EVALUADOR DE BIENES RAICES - RENOVACION Y EDUCACION CONTINUA

Artículo 6 - Renovación

(a) Las certificaciones expedidas por la Junta deberán ser renovadas cada cuatro (4) años contados desde la fecha de emisión.

Artículo 7 - Educación Continua

(a) Para obtener una renovación de su certificación el Evaluador Licenciado deberá cumplir los siguientes requisitos de Educación Continua:

(1) Completar un mínimo de cuarenta (40) horas de cursos en un salón de clases o seminarios ofrecidos por instituciones reconocidas por la Junta o como profesor de cursos o seminarios relacionados con la valoración de bienes raíces o en actividades relacionadas con el desarrollo de la educación o programas de educación continua.

(2) Ser autor de libros de texto u otro material educativo desarrollado para la educación o educación continua en el campo de la valoración de bienes raíces.

(b) Programas de educación continua siguiendo las pautas establecidas por el "Appraisal Foundation" son reconocidos como apropiados por los evaluadores para cumplir con las disposiciones este reglamento.

(c) Crédito otorgado para cumplir con los requisitos de educación contínua, no podrán ser considerados para el requisito de horas en el salón de clases, cuando el individuo solicita una clasificación diferente a la que posee.

INTERPRETACION/ACLARACION:

Cursos por correspondencia son aceptables para créditos disponiéndose:

El curso ha sido presentado por un colegio o universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior o asociación acreditada regional que ofrece programas por correspondencia en otras disciplinas;

La aprobación de un examen escrito administrado en una localidad por un oficial aprobado por el colegio o universidad; y

El ofrecido es equivalente a un mínimo de 10 horas de duración en salón clases y que es compatible con los tópicos aceptados en la Sección 4(a) (4) del "Certified General Real Property Appraiser Qualification Criteria of the AQB".

Son aceptables las presentaciones en video y televisión por control remoto, disponiéndose que la presentación está organizada para un grupo en un ambiente instruccional, con una persona calificada como recurso disponible para contestar preguntas y proveer información..

Además de las presentaciones en video y televisión por control remoto son aceptables proveyendo:

Las ofertas han sido presentadas por un colegio o universidad acreditada por El Consejo de Educación Superior o una asociación regional acreditada que ofrezca programas similares en otras disciplinas;

El individuo completa satisfactoriamente un examen administrado en una localidad por un oficial aprobado por el colegio o universidad; y

Lo ofrecido es equivalente a un mínimo de 10 horas de duración en un salón de clases y es compatible con los tópicos aceptados en la Sección 4(a) (4) del "Certified General Real Property Appraiser Qualification Criteria of the AQB".

CAPITULO 6

PROCEDIMIENTOS, DERECHOS, VIGENCIA, REVISION JUDICIAL

Artículo 8 - Cláusula de Separabilidad

Si un Tribunal competente declara nula o inválida una disposición de este reglamento, las restantes disposiciones se mantendrán en pleno vigor y validez.

Artículo 9 - Derechos

Los candidatos a examen de certificación según se prescribe en el Artículo 4 de este reglamento, pagarán a la compañía que designe la Junta para la preparación y administración del examen.

Artículo 10 - Procedimiento Adjudicativo Uniforme

Si cualquier controversia ante la Junta necesitara una vista administrativa, tal vista se efecuará de acuerdo con el Reglamento Número 3771 del Departamento de Estado que establece un Procedimiento Administrativo Uniforme para vistas Adjudicativas.

Artículo 11 - Vigencia

Este reglamento entrará en vigencia una vez sea radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

4598

C E R T I F I C A C I O N

Certifico que este reglamento fue aprobado por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces el día 2 de octubre de 1991 de acuerdo al Artículo 7 (b) de la Ley Núm. 277 del 31 de julio de 1974, según enmendada.

Carlos Gaztambide
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

CERTIFICACION

4598

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad de darle continuidad y seguimiento a la labor que está realizando la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces, los intereses públicos requieren que los Reglamentos II y III aprobados por dicha Junta a tono con la Ley Núm. 277 del 31 de julio de 1974, según enmendada, empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador